



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 470/24-2025/JL-I.

Casino Royalty Campeche,
Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V.,
Rich Terminal Mex S.A. de C.V.,
Crown City Coatzacoalcos S.A. de C.V. y
Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V. (demandados)

En el expediente laboral número 470/24-2025/JL-I, relativo al procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Francisco Abraham Castillo Guerrero, en contra de Casino Royalty Campeche, Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., Rich Terminal Mex S.A. de C.V., Crown City Coatzacoalcos S.A. de C.V. y Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V.; con fecha 14 de mayo de 2026, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 470/24-2025/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Francisco Abraham Castillo Guerrero, en contra de Casino Royalty Campeche, Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., Rich Terminal Mex S.A. de C.V., Crown City Coatzacoalcos S.A. de C.V. y Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V.

R E S U L T A N D O

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 23 de abril del 2025, el ciudadano **Francisco Abraham Castillo Guerrero**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Casino Royalty Campeche, Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., Rich Terminal Mex S.A. de C.V., Crown City Coatzacoalcos S.A. de C.V. y Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V., ejercitando la acción de indemnización constitucional y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 470/24-2025/JL-I mediante proveído de fecha 09 de junio del 2025, en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad a la parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

II. Admisión de Demanda y recepción de Pruebas.

En el mismo proveído de fecha 09 de junio del 2025 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral y se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 19 de junio del 2025, que obran en las fojas 21 a 23 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Casino Royalty Campeche, Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., Rich Terminal Mex S.A. de C.V., Crown City Coatzacoalcos S.A. de C.V. y Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V.** fueron emplazadas a juicio.

IV. No contestada la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

Con fecha 15 de octubre del 2025, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo SEGUNDO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Además en punto de acuerdo QUINTO, esta autoridad se reserva fecha para programar el desahogo de la audiencia preliminar.

V. Ratificación del domicilio de la parte demandada.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Mediante acuerdo de fecha 24 de noviembre del 2025, el secretario instructor dicto acuerdo en la cual en el punto de acuerdo PRIMERO, se comisiona al actuario de la adscripción para que en compañía de la parte actora se apersona al domicilio en la Avenida Pedro Sainz de Baranda n° 151, interior, local 01, Ah Kim Pech, Campeche, Campeche, el cual es el domicilio ratificado por la actora.

VI. Nuevo emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 05 de diciembre del 2025, que obran en las fojas 86 a la 88 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Casino Royalty Campeche, Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., Rich Terminal Mex S.A. de C.V., Crown City Coatzacoalcos S.A. de C.V. y Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V.** fueron emplazadas nuevamente a juicio.

VII. Se programa audiencia preliminar.

Con fecha 13 de febrero del 2025, el secretario instructor en la cual mediante punto de acuerdo SEGUNDO se fija fecha y hora para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia preliminar, el día martes 14 de abril del 2026 a las 13:00 horas.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 14 de abril del 2026 a las 13:42 horas, en la sala de audiencias Revolución de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora en el acuerdo de fecha 15 de octubre del 2025 en el punto de acuerdo número SEGUNDO, consistente en la **negativa de la contestación de los demandados**, se le tuvo por precludo sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.

En la audiencia preliminar se desahogó en los términos siguientes:

- Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- Etapas de fijación de la litis.**

Toda vez que se tuvo por no presentada la contestación de la demanda, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Existencia de la relación laboral.
- Que Casino Royalty Campeche es el nombre comercial de los demandados.
- Existencia de la responsabilidad solidaria entre los demandados.
- Fecha de ingreso: 19 de septiembre del 2019.
- Puesto: Cajera.
- Sueldo base quincenal: \$4,388.25, mediante transferencia bancaria.
- Horario: de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a sábado, domingo como día de descanso..
- Jefes inmediatos de la parte actora: Luis Antonio Che Castillo y Manuel Antonio Alcocer.
- Despido: 20 de enero del 2025.
- Adeudo de prestaciones: vacaciones 2024 y parte proporcional del 2025, aguinaldos 2024 y parte proporcional 2025 y prima vacacional al tiempo de servicio.

Puntos de litis:

- La jornada extraordinaria reclamada.
- Existencia y percepción de los conceptos extralegales de casino instintivo y compensación de créditos, así como la integración al salario, reclama salario diario integrado de \$479.69.

d) Etapas de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la **parte actora**:

- Confesional e interrogatorio para hechos propios I, II, III, IV y V a cargo de las morales demandadas Casino Royalty Campeche, Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., Rich Terminal Mex S.A. de C.V., Crown City Coatzacoalcos S.A. de C.V. y Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V., se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Confesional e Interrogatorio para hechos propios VI a cargo de los ciudadanos Manuel Antonio García Alcocer y Luis Antonio Che Castillo, se desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo.
- Testimonial VII a cargo de los ciudadanos Emmanuel Chable Cu, Alberto Alonso Chan Chan y Orlando Said Bojorquez Santoyo, se desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo.
- Inspección ocular VIII, consistente en los documentos que abarcan el periodo comprendido de 20 de enero del 2024 al 20 de enero del 2025, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- 5) Documental publica IX, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 6) Documental privada X, consistente en informe a rendir por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., Grupo Financiero BANORTE, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 7) Presunciones legales y humanas XI, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 8) Instrumental de actuaciones XII, se admiten y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

No existen pruebas en contrario por calificar.

Una vez admitidas las pruebas la parte actora manifiesta que se desiste de la confesionales admitidas, así como de la prueba de inspección ocular y documentales consistente en informe por la institución bancaria e Instituto Mexicano del Seguro Social, dejando subsistente los demás medios de prueba. Por consiguiente, se apertura la Fase de Alegatos, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Francisco Abraham Castillo Guerrero en contra de Casino Royalty Campeche, Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., Rich Terminal Mex S.A. de C.V., Crown City Coatzacoalcos S.A. de C.V. y Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V.C.V.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 14 de abril del 2026 a las 13:42 horas, se establecieron como puntos no controvertidos los siguientes:

- La jornada extraordinaria reclamada.
- Existencia y percepción de los conceptos extralegales de casino instintivo y compensación de créditos, así como la integración al salario, reclama salario diario integrado de \$479.69.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- 1) **Confesional e interrogatorio para hechos propios I, II, III, IV y V a cargo de las morales demandadas Casino Royalty Campeche, Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., Rich Terminal Mex S.A. de C.V., Crown City Coatzacoalcos S.A. de C.V. y Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V.,** no se emite valoración alguna pues la parte actora se desiste de la prueba en audiencia preliminar de fecha 14 de abril del 2026.
- 2) **Inspección ocular VIII,** consistente en los documentos que abarcan el periodo comprendido de 20 de enero del 2024 al 20 de enero del 2025, no se emite valoración alguna pues la parte actora se desiste de la prueba en la audiencia preliminar 14 de abril del 2026.
- 3) **Documental publica IX,** consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no se emite valoración alguna pues la parte actora se desiste de la prueba en audiencia preliminar de fecha 14 de abril del 2026.
- 4) **Documental privada X,** consistente en informe a rendir por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., Grupo Financiero BANORTE, no se emite valoración alguna pues la parte actora se desiste de la prueba en audiencia preliminar de fecha 14 de abril del 2026.
- 5) **Presunciones legales y humanas XI,** favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán mas adelante en la sentencia.
- 6) **Instrumental de actuaciones XII,** favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán más adelante en la sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, aunado a que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN en el puesto de "Cajero" ejercida por la parte actora el ciudadano Francisco Abraham Castillo Guerrero** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

La anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque la patronal demandada, a pesar de haber sido legalmente notificado y emplazado al juicio laboral, sin embargo, la parte demandada no compareció a juicio y por lo tanto se le hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido en el escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente **el ciudadano Francisco Abraham Castillo Guerrero**, fue despedido injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde." (sic)

De manera que, **se condena** a los demandados **Casino Royalty Campeche, Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., Rich Terminal Mex S.A. de C.V., Crown City Coatzacoalcos S.A. de C.V. y Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V.C.V.,** a reinstalar al actor en el puesto de trabajo de "Cajero", en el centro de trabajo ubicado en la Avenida Pedro Sainz de Baranda n°151, Interior, Local 01, Ah Kim Pech, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las acreditadas en el presente juicio, siendo estas las siguientes:

1. Horario de trabajo: Diurno de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a sábado, con una hora diaria para tomar alimentos en el horario y con un día de descanso los domingos.
2. Conforme al salario diario base determinado en esta sentencia de \$292.55 pesos, tomando en cuenta que al momento de la reinstalación se aplique el salario mínimo vigente.
3. Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo vigentes a la fecha de su reinstalación, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación al trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social donde laboró que precise por lo menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón.

La parte actora cumplió con indicar el nombre de la persona moral patrona, además cumplió con los requisitos del citado numeral pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en el



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



emplazamiento a juicio a través de la cédula de fecha 05 de diciembre del 2025, que obra en foja 88 de los autos, realizada por el actuario de esta Juzgado, en cuyos anexos obra el domicilio y la razón social de la persona moral demandada.

En la audiencia preliminar de fecha 14 de abril del 2026, se estableció como un hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre el trabajador Francisco Abraham Castillo Guerrero, con los demandados **Casino Royalty Campeche, Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., Rich Terminal Mex S.A. de C.V., Crown City Coatzoacoalcos S.A. de C.V. y Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V.**, así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

En consecuencia, **se condena a Casino Royalty Campeche, Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., Rich Terminal Mex S.A. de C.V., Crown City Coatzoacoalcos S.A. de C.V. y Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V.**, a la reinstalación del ciudadano **Francisco Abraham Castillo Guerrero**.

VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario base de \$292.55 con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Cajero", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En consecuencia, por las actividades de "Cajero" que realizaba, se declara verosímil el **salario diario base de \$292.55** señalado por la actora

7.1. Análisis de las prestaciones extralegales consistentes en Casino Instintivo y Compensación de créditos.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe mencionar que se otorga con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

Pues, el propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, es el de dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones, en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley; y es con tal concepción que en la jurisprudencia se ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquéllas que estipuladas por las partes, convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1° de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.¹

Además, cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante². Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

¹ Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

² Tesis A.I.130.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, junio de 2005, página 832, registro digital 178169.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) que satisface los presupuestos exigidos para ello.

En el caso que nos ocupa, la parte actora no cumplió de manera adecuada con su debito procesal correspondiente para poder acreditar que percibía las prestaciones extralegales enunciadas con anterioridad, por lo tanto, esta autoridad declara improcedente la integración de dichos conceptos al salario del actor por las siguientes razones:

7.2.1. Casino Instintivo y Compensación créditos

Por dichos concetos la parte actora percibió las siguientes cantidades: Casino Instintivo por un monto de \$610.00 semanales, es decir, \$87.14 diarios y por el concepto de Compensación créditos por un monto de \$3,000.00 mensual, es decir, \$100.00 diarios, no obstante, dichos montos se declaran improcedentes en razón de que la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditarlo pues es su carga procesal demostrar el haber percibido dichos prestaciones extralegales reclamadas, pues a pesar de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda, este resulta insuficiente para generar la presunción legal de haber percibido dichos conceptos.

En consecuencia, al ser inexistentes las prestaciones extralegales reclamadas, esta autoridad determina improcedente la integración por los conceptos de **Casino Instintivo y Compensación créditos** al salario.

7.3. Salario diario para efectos de la condena.

En consecuencia, el pago de los salarios vencidos y de más prestaciones, serán pagadas en razón y únicamente por el **salario diario base salario de \$292.55**, pues la parte actora no demostró el haber percibido las prestaciones extralegales anteriormente enunciadas.

VIII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

8.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados **Casino Royalty Campeche, Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., Rich Terminal Mex S.A. de C.V., Crown City Coatzacoalcos S.A. de C.V. y Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V.**, al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 20 de enero del 2025 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -20 de enero del 2025- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 año y 3 meses

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$292.55 de salario diario base acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$106,780.75**

8.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos ($450 \times \$292.55$), el cual arroja un total de \$130,747.55. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,614.95**

La cantidad de **\$2,614.95** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han trascurrido 3 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$7,844.85**

IX. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Se absuelve del pago de la prima de antigüedad, tomando en consideración que la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada no ha concluido, vista la procedencia de la acción de reinstalación, por lo que no se surte ninguno de los supuestos que establece el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a **Casino Royalty Campeche, Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., Rich Terminal Mex S.A. de C.V., Crown City Coatzacoalcos S.A. de C.V. y Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V.**, a reconocer al ciudadano **Francisco Abraham Castillo Guerrero**, la antigüedad de la trabajada a partir del día 20 de enero del 2025, fecha en que la fue injustificadamente despedido, a la fecha en que la sea Reinstalada en su puesto de trabajo. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN**



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL y criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.³

X. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

10.1. Pago de las vacaciones y su prima vacacional al 25% reclamadas en el numeral romano III del apartado de prestaciones.

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente a todo el tiempo de duración de la relación laboral, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.⁴

Como se ha mencionado, las vacaciones generadas durante la secuela procesal están inmersas en los salarios vencidos e intereses mensuales. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.

Ahora respecto a la prima generada durante todo el tiempo de la relación laboral y los generados durante la tramitación del juicio, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.
A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor del trabajador demandante.

Por lo que se deberá pagar al trabajador correspondiente al año 2024 y parte proporcional del año 2025 y dado que la reinstalación ejercida por la actora del presente juicio implica la continuidad del vínculo de trabajo el caso le corresponde también el pago completo del año 2025, de las vacaciones y prima vacacional indicada en el numeral 89 de la Ley Federal del Trabajo en los términos que se enuncian en la siguiente tabla:

Antigüedad en el puesto	Año	Días de vacaciones	salario	Total	Prima Vacacional (25%)
5° año	2024	20	\$292.55	\$5,851.00	\$1,462.75
6° año	2025	22	\$292.55	\$6,436.10	\$1,609.02
7° año	2026	22	\$292.55	\$6,436.10	\$1,609.02
TOTAL.					\$4,680.79

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de \$4,680.79 por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente al todo el tiempo que duro la relación laboral de prestación de servicios, así como los generados durante la tramitación del juicio.

10.2. Pago de aguinaldos reclamados en el numeral romano IV del apartado de prestaciones.

³ Jurisprudencia 66/2020, en materia constitucional, laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.

⁴ Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Al ser procedente la acción de Reinstalación ejercida por la actora del presente juicio, implica la continuidad del vínculo de trabajo. En razón de lo a anterior, la prestación reclamada se declara procedente, debido a que la patronal demandada fue omisa en dar contestación a la demanda, se tuvo como hecho no controvertido el adeudo de dicha prestación.

Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 45 días de salario, esto de acuerdo a la jurisprudencia con registro digital 2000190 que tiene como rubro y contenido lo siguiente:

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

De ahí que la parte actora tenga derecho al pago de los aguinaldos reclamados equivalentes a 45 días de trabajo, pues esta jurisprudencia menciona que el patrón deberá comprobar el monto a pagar por dicha prestación, por tanto, resulta procedente el pago año 2024 y parte proporcional del año 2025 de aguinaldo en razón de los 45 días.

Al ser procedente la acción de Reinstalación ejercida por los actores del presente juicio, implica la continuidad del vínculo de trabajo. En razón de lo anterior, la prestación reclamada se declara procedente, debido a que la patronal demandada no demostró que le cubrió a la parte actora su pago, tal y como era su obligación, por tanto, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

Por cuanto, a los aguinaldos reclamados por la parte actora, esta manifiesta el pago de aguinaldos de los años 2024 y parte proporcional del año 2025, ahora bien, dado que el caso que nos ocupa en la sentencia consiste en la acción de reinstalación el pago de correspondiente al año 2025 será realizado de forma completa y no proporcional, además la parte demandada no demostró el haber pagado los aguinaldos correspondientes a dichos años, por tanto, se declara procedente. Respecto a los aguinaldos generados durante la tramitación del juicio, dicha prestación se encuentra inmerso dentro de los salarios caídos.⁵

Ahora correspondiente al pago de los aguinaldos reclamados, quedan de la siguiente manera:

Año	Día	Salario	Total.
2024	45	\$292.55	\$13,164.75
2025	45	\$292.55	\$13,164.75
TOTAL.			\$26,329.50

El importe a pagar es de \$26,329.50 correspondientes a los aguinaldos correspondientes al año 2024 y 2025, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia.

10.3. Jornada extraordinaria reclamada en el numeral romano VI del apartado de prestaciones.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboraba con un horario de las 8:00 horas, saliendo a tomar alimentos a las 16:00 horas y retornando a las 17:00 horas para concluir de manera definitiva a las 20:00 horas, de lunes a sábados y teniendo como día de descanso los domingos. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados no

⁵ Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.) **AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242, Décima Época, Registro digital: 2016490



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

comparecieron a juicio, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.⁶

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 14 de abril del 2026, si bien, no quedo como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras la presunción legal le es favorable a la demandante pues no hubo prueba que desvirtuó lo manifestado por el actor respecto al adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, únicamente procederá el pago del último año de prestación de servicio esto con fundamento en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de pruebas por parte de la demandada genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

La patronal demandada tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo,** correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base de \$292.55, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$39.56.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$36.56 más \$36.56, siendo un total de \$73.13 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$73.13, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$34,224.84.**

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$34,224.84 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora. Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Se absuelve a la Casino Royalty Campeche, Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., Rich Terminal Mex S.A. de C.V., Crown City Coatzacoalcas S.A. de C.V. y Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V. por el pago de concepto de horas extras.

10.4. Nulidad de documento reclamado en el numeral romano VII del apartado de prestaciones.

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que cualquier documento, que bajo el formato o esquema de pagare, renuncia, o pagos de finiquitos, o acta realizada por el demandado, la parte actora manifiesta nunca haber firmado los documentos mencionados con anterioridad, es un hecho admitido con motivo de la omisión de dar contestación a la demandada, y se realiza un apercibimiento dictado por la Secretaria Instructora, sin que existe prueba que lo contradiga. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad a los documentos mencionados por la parte actora que en su perjuicio del actor se hubiere realizado.

⁶**Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano Francisco Abraham Castillo Guerrero, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados **Casino Royalty Campeche, Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., Rich Terminal Mex S.A. de C.V., Crown City Coatzacoalcos S.A. de C.V. y Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V.** no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a los demandados **Casino Royalty Campeche, Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., Rich Terminal Mex S.A. de C.V., Crown City Coatzacoalcos S.A. de C.V. y Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V.** a Reinstalar a la parte actora en su respectivo puesto de trabajo, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada **Casino Royalty Campeche, Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., Rich Terminal Mex S.A. de C.V., Crown City Coatzacoalcos S.A. de C.V. y Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V.** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: Quedan notificadas la partes en audiencia, el actor, el ciudadano Francisco Abraham Castillo Guerrero y la parte demandada **Casino Royalty Campeche, Compañía Operadora Ahis S.A. de C.V., Rich Terminal Mex S.A. de C.V., Crown City Coatzacoalcos S.A. de C.V. y Controladora de Inversiones y Promociones del Sureste S.A. de C.V.,** de acuerdo al numeral 744 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de mayo del 2026.


Licenciado Martín Silva Calderón
Actuario y/o Notificador


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR